



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA CONCILIACIÓN COMO FÓRMULA DE  
SOLUCIÓN ANTICIPADA EN LOS HECHOS  
PUNIBLES DONDE NO SEA PROCEDENTE LA  
PRIVACIÓN DE LIBERTAD, CONFORME EL  
SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD  
DE LOS Y LAS ADOLESCENTES**

**Autores:**

Villegas González, Yessica Carolina C.I. V- 17.615.681

Natera García, Jesús Antonio C.I. V-16.425.749

San Diego, Agosto 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DERECHO**

**LA CONCILIACIÓN COMO FÓRMULA DE SOLUCIÓN ANTICIPADA EN LOS  
HECHOS PUNIBLES DONDE NO SEA PROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE  
LIBERTAD, CONFORME EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y  
LAS ADOLESCENTES**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

**Tutor académico:**

---

**Jurado nro. 1: ABG.**

---

**Jurado nro. 2: ABG.**

## **DEDICATORIA**

### **A Dios.**

Por habernos permitido llegar hasta este punto y habernos dado salud para lograr los objetivos.

### **A Nuestra familia**

Por habernos apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante.

### **A nuestros profesores.**

Abogada Libia Villa, Abogado German Brea

### **A nuestros amigos.**

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional, Johana Romero, Miguel Rondón, María Gabriela Ojeda, Méndez Yariz, Guillermo Hernández, Adriana Campos.

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestros profesores que expandieron nuestra percepción y entendimiento.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA CONCILIACIÓN COMO FÓRMULA DE SOLUCIÓN ANTICIPADA EN LOS  
HECHOS PUNIBLES DONDE NO SEA PROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE  
LIBERTAD, CONFORME EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y  
LAS ADOLESCENTES**

**Autores:**

Villegas González, Yessica Carolina C.I. V-17.615.681

Natera García, Jesús Antonio C.I. V-16.425.749

**Tutor:** Germán Brea

**RESUMEN**

La investigación realizada tiene como finalidad realizar un análisis de la norma vigente relacionada con la conciliación como fórmula de solución anticipada en los hechos punibles donde no sea procedente la privación de libertad, conforme el sistema de responsabilidad de los y las adolescentes. Es de gran importancia destacar que dicha investigación comprende unos objetivos específicos fundamentales en la metodología implementada, siendo esta de carácter bibliográfico y documental. El trabajo se encuentra organizado en cuatro capítulos, donde el Capítulo I: Describe el problema, la justificación, objetivos, alcance, limitaciones y factibilidad. Capítulo II: Hace referencia a los antecedentes, bases teóricas, bases legales y la definición de términos básicos. Capítulo III contiene el marco metodológico, el tipo de investigación, métodos y técnicas y por último el Capítulo IV donde se dan los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

**Descriptor:** adolescente, conciliación, fórmula de solución anticipada, hecho punible.

## TABLA DE CONTENIDO

CONSTANCIA DE APROBACION	
RECONOCIMIENTOS	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
TABLA DE CONTENIDO	
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I EL PROBLEMA .....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION : .....	6
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION .....	7
OBJETIVO GENERAL .....	7
OBJETIVO ESPECIFICO:.....	7
ALCANCES:.....	7
LIMITACIONES:.....	7
CAPITULO II .....	8
MARCO TEORICO .....	8
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION .....	8
BASES TEORICAS .....	9
BASES LEGALES .....	19
DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.....	25
CAPITULO III .....	26
MARCO METODOLÓGICO .....	26
TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
FASE I.....	27
FASE II.....	27
FASE III .....	27
FUENTES DE CONOCIMIENTO JURÍDICO .....	27
CAPITULO IV .....	28

RESULTADO, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES .....28

    RESULTADO .....28

    RESULTADO FASE I .....28

    RESULTADO FASE II.....28

    RESULTADO FASE III.....29

    CONCLUSIONES .....30

    RECOMENDACIONES .....31

BIBLIOGRAFÍA.....32

## INTRODUCCIÓN

Cuando fue aprobada como Ley de la República la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; se vivió en Venezuela una realidad jurídica anómala con la vigencia simultánea de dos leyes: La Ley Tutelar de Menores y la Convención, totalmente antagónicas entre sí, lo cual hizo necesario que los legisladores patrios comenzaran a estudiar la forma de modificar y adaptar la legislación nacional a la internacional, pero siendo tan profundas las diferencias, provocó el desarrollo de una nueva y más moderna ley.

Por tal motivo, 01 de abril del año 2000 entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual fue promulgada en Octubre de 1998, y está basada en la Doctrina de la Protección Integral, acorde a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y contiene dos grandes sistemas bien diferenciados: el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, teniendo en común los principios y postulados que fundamentan su aplicación, con el fin de garantizar a todos los niños y adolescentes, tanto los que se encuentren en el territorio nacional, como los que sean de nacionalidad venezolana y estén en el extranjero, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, ya reconocidos en tratados internacionales.

El 10 de diciembre de 2007, fue publicada la primera Reforma a la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente dando paso a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En esta, enfoca sus modificaciones en al menos tres aspectos considerables: Instituciones familiares y los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes; Sistema de Protección y Materia Procesal de Protección. En esta reforma no se modifica el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, solo se reforma en materia de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes.

En el 08 de junio de 2015 se reforma nuevamente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta oportunidad las modificaciones son referentes al Sistema

Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, teniendo sus antecedentes directos en seis instrumentos jurídicos internacionales los cuales son: la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), Las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Directrices de Riad), el Convenio sobre la edad mínima de Admisión de Empleo (Convenio C138) y la recomendación N° 146 de la Organización Internacional del Trabajo concerniente a la lucha contra el trabajo infantil y a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) sobre la educación para todos.

En este sentido y en el contexto de los Derechos Humanos, el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, consagra varias garantías tales como la Dignidad, Proporcionalidad, Presunción de Inocencia, Información, Derecho a ser Oído, Juicio Educativo, Defensa, Confidencialidad, Debido Proceso, Única Persecución, Excepcionalidad de la Privación de Libertad, Separación de Adultos y Proceso a Indígenas.

Dentro de este marco, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente del 2000, se contempla en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, la figura de la Conciliación como una de las fórmulas de solución anticipada donde no procede la privativa de libertad, específicamente en el artículo 564 y se modifica en la reforma del 2015.

Para González Escorche: **en su obra tal...**

“La conciliación es un procedimiento no adversarial que consiste en proponer a las partes en conflicto una solución, sin imponerla, y que aquellas podrán aceptarlas o no. Aducen que la labor del conciliador, que al igual que el mediador es un tercero imparcial, significa una colaboración con las partes de modo de que éstas puedan arribar a una justa composición de derechos e intereses.” (p 61)

En base a estas consideraciones, la presente investigación está estructurada en cuatro capítulos; el Primer Capítulo: se refiere el planteamiento del problema, donde se desarrolla la situación observada durante la investigación, por lo que en él se formulan el objetivo general y los objetivos específicos, así como las limitaciones y alcance de este trabajo. En el Segundo Capítulo: el cual se refiere al marco teórico conceptual, que sustenta las bases de la investigación se introducen los antecedentes, las bases teóricas y las bases legales. Luego se encuentra el Tercer Capítulo: esto es el marco metodológico para darle el rigor científico a la investigación y, finalmente el Cuarto Capítulo: donde se formulan los resultados, las conclusiones y recomendaciones que se estimaron pertinentes para esta investigación.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### **Planteamiento del Problema**

La violencia y la conducta delictiva en los jóvenes en etapa de adolescencia, se ha convertido en un gran desafío para los países de Latinoamérica. En Venezuela actualmente, la delincuencia juvenil ha ido en crecimiento, como consecuencia de la descomposición social, el consumo de bebidas alcohólicas, consumo de drogas, la desintegración de la familia como base fundamental en la sociedad, aunado a la deserción escolar, son factores que actúan como aceleradores para la comisión de un delito.

Esto se evidencia en los medios de comunicación, en los cuales se muestra claramente la creciente participación de adolescentes en la comisión de hechos punibles, entre los cuales podemos destacar robos, violaciones, secuestro, extorsión, tráfico de drogas, entre otros.

Anteriormente existía Impunidad, con base en una arbitrariedad normativamente aceptada, para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal y se declaraban jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por adolescentes, sin embargo a partir del 20 de Noviembre de 1989 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, por unanimidad, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN ), que representa un hito importantísimo en las concepciones doctrinarias, en las construcciones jurídicas y en las estrategias fácticas relacionadas con la niñez. El mismo transformó necesidades en derechos, y este es el punto fundamental, con esta se reformuló de manera definitiva las relaciones entre la infancia y la Ley. Se abandonó el concepto del niño como sujeto tutelado para adoptar el concepto del niño como sujeto de derechos, Venezuela ratifica la Convención y la hace Ley de la República el 29 de agosto de 1990 (Gaceta Oficial N° 34.541)

A partir del momento en que Venezuela ratifica la Convención, se vive en el país una realidad jurídica anómala debido a la vigencia simultánea de dos leyes, la Ley Tutelar de Menores y la Convención totalmente antagónicas entre sí regulando el mismo tema. Por lo tanto, se ve ante la necesidad de ajustar su legislación interna a los principios y normas contenidas en dicho tratado internacional.

A partir de la nueva concepción de la humanidad, se les reconoce a los adolescentes como sujetos plenos de derechos y por ende el estado se ajusta a dichos cambios y lo hace con la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente. En el año 2007, la Ley es objeto de reforma parcial, con el propósito de adecuarla a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que reconoce la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el año 2014 surge la necesidad de abordar los aspectos referentes al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, teniendo como objetivo el Fortalecimiento de Derechos y Garantías del Adolescente, atendiendo a una política de intervención penal con carácter esencialmente garantista, según la cual el estado debe tratar a los y las adolescentes de manera acorde a su desarrollo evolutivo, con respeto a su dignidad y con propósitos socioeducativos. En esta se condiciona la privación preventiva de libertad y otras medidas cautelares. La detención es una medida de último recurso de duración limitada y aplicable solo a los casos excepcionales expresamente establecidos en la ley.

La Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente en su título V dispone todo lo concerniente al Sistema de Responsabilidad Penal del adolescente y dentro del mismo se contempla la figura de la conciliación como una de las fórmulas de solución anticipada, específicamente en el artículo 564, que establece que: “cuando se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, el Fiscal del Ministerio Público promoverá la conciliación”

La conciliación como fórmula de solución anticipada, en el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes, se encuentra consagrada en la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes y merece ser estudiada desde el punto de vista de la resocialización del adolescente investigado.

### **Justificación de la Investigación**

El problema seleccionado para la presente investigación es significativo fundamentalmente porque en nuestro país se ha ido incrementando la participación de adolescentes en hechos delictivos, entrando en conflicto con la ley penal, este fenómeno tiene una innegable trascendencia social que despierta el interés no solo del legislador, sino también de la población en general.

Las Reglas de Beijing se prevén medidas específicas que cubren las varias fases de justicia juvenil. Ponen hincapié en que solo se aplicara la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. En los casos que sean posibles se adoptaran medidas sustitutorias de la prisión preventiva, tales como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

El proceso penal utilizado para determinar la responsabilidad de los y las adolescentes, es regulado por la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente y este sigue el modelo del Código Orgánico Procesal Penal, en los cuales se establecen medidas alternativas de prosecución del proceso, en este caso la formulas de solución anticipada, esta brinda la oportunidad a los jóvenes que cometan delitos donde no aplique la privativa de libertad, de que concienticen el daño causado y de esta manera se cumpla con la finalidad de la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño Y Del Adolescente que primordialmente es educativa y por lo tanto es de gran importancia estudiar la figura de la conciliación en materia de adolescentes que incluye acuerdos económicos o reparatorios y con ello no solo se busca resarcir el daño de la víctima, sino también educar y reinsertar al adolescente en la sociedad.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar la figura jurídica de la Conciliación como fórmula de solución anticipada en los hechos punibles donde no sea procedente la privación de libertad, conforme el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes.

### **Objetivos Específicos:**

- Analizar la figura jurídica de la conciliación como fórmula de solución anticipada, de acuerdo a la normativa legal vigente en Venezuela.
- Indicar los efectos jurídicos de la conciliación en materia del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes.
- Determinar los delitos sobre los cuales procede la conciliación.

### **Alcances**

Esta investigación se realizó de acuerdo a la importancia de la conciliación como fórmula de solución anticipada, prevista en la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente.

### **Limitaciones**

El traslado al sitio de estudio, es uno de los mayores limitantes en esta investigación, sin embargo, se hizo un esfuerzo para poder cumplir con la meta fijada.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### **Antecedentes de la Investigación**

Hernández, Fernández y Baptista (2010) afirman que es necesario conocer los antecedentes (estudios, investigaciones y trabajos anteriores), especialmente si uno no es experto en los temas o tema que vamos a tratar o estudiar, expresando:

“Conocer lo que se ha hecho con respecto a un tema ayuda a: No investigar sobre algún tema que ya se haya estudiado a fondo, a estructurar más formalmente la idea de investigación, a Seleccionar la perspectiva principal desde la cual se abordará la idea de investigación”  
(p.28)

Se realizó una revisión sistemática de investigaciones sobre temas relacionados, los cuales permitirán hacer referencia a esas investigaciones previas y textos relacionados con el tema en estudio.

Joaquín Ilanda (2002) **“La conciliación como fórmula anticipada de resolución de conflictos en el sistema penal de responsabilidad del adolescente”** para optar al título de abogado en la universidad José Antonio Páez.

La investigación tuvo como objetivo analizar la figura de la conciliación en la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente. El estudio realizado permitió conceptualizar a la conciliación en la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente, determinándose la naturaleza de la misma, la cual llevo a afirmar que la conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos, que participa también en el principio de oportunidad.

Mirla Sosa (2005) en su trabajo de investigación “**Consideraciones sobre el sistema de responsabilidad penal del adolescente**” para optar al título de abogado en la Universidad Católica Andrés Bello.

El problema de la investigación parte del cambio de paradigma de la doctrina de la situación irregular del menor a la doctrina de la protección integral del niño lo cual generó la necesidad de la creación de nuevas leyes e instituciones que permitan la incorporación del niño y adolescente como sujeto de derechos y obligaciones. El objetivo general consiste en describir los rasgos elementales del proceso que actualmente determina la responsabilidad penal del adolescente en Venezuela, a partir de los principios doctrinarios que lo fundamentan.

Víctor Gárnica Pacheco (2008) en su trabajo especial de grado “**La justicia para los menores infractores en México y en el estado de Hidalgo**” para optar al título de Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma del estado Hidalgo.

En dicha investigación se realizó un estudio de la criminalidad juvenil, haciendo un análisis de los delitos, faltas administrativas, infracciones o cualquier otro hecho delictivo cometido o atribuido a menores de edad o adolescentes, de tal manera se analizó el tratamiento que se le debe dar a los adolescentes infractores, conforme al ordenamiento jurídico del estado, también se buscó probar o disprobar si el daño moral que con la infracción causa el adolescente infractor a la víctima, queda resarcido con la simple imposición y cumplimiento del castigo , o es necesario que de manera subsidiaria los padres, tutores o el estado, sean responsables solidarios de esta obligación.

### **Bases Teóricas**

Arias (2012) afirma que “Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”. (p. 107)

Por otro lado, Bavaresco, A. (2006) **en su obra**, sostiene que:

Las bases teóricas tienen que ver con las teorías que brindan al investigador el apoyo inicial dentro del conocimiento del objeto de estudio, es decir, cada problema posee algún referente teórico, lo que indica, que el investigador no puede hacer abstracción por el desconocimiento, salvo que sus estudios se soporten en investigaciones puras o bien exploratorias. (p76)

Así mismo, Arias (2012), **en su obra** afirma que “Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”. (p. 107)

La Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente en el Artículo 1, señala:

"Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción. "

### **Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes**

En Venezuela, la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente fue promulgada el 2 de octubre de 1998, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.266, y entró en vigencia el 1° de abril del año 2000, acoge casi en su totalidad los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, siendo suscrita y ratificada por Venezuela, el 29 de agosto de 1990, publicada en Gaceta Oficial N° 34.541. Esta cambió la antigua visión del niño como objeto de derecho y afirma en sus disposiciones que los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, entendiéndose por tal la habilitación para demandar, actuar y proponer. Asimismo, de disponer de todos los derechos: civiles, culturales económicos, políticos y sociales, de conformidad con los artículos 10 y 11 ejusdem.

El 10 de diciembre de 2007, fue Reforma por primera vez la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente dando paso a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En esta reforma no se modifica el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes, solo se reforma en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

En el año 2015 la ley fue sujeta a su segunda reforma, esta vez referida al sistema de responsabilidad penal del adolescente, con el objeto de constitucionalizar el procedimiento o juicio educativo de los adolescentes en conflicto con la ley.

De manera que, cuando se reconoce a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, es obligatorio, crear vías efectivas para garantizar esos derechos, así como también concebir una estructura capaz de establecer la responsabilidad de los y las adolescentes por los hechos punibles en los que incurra y para la aplicación y control de las sanciones correspondientes, tal y como se desprende del artículo 526 de dicha Ley donde define el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes como el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Así mismo, sus integrantes con competencia en la materia, se encargarán del establecimiento de la responsabilidad de los y las adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como en el control de las sanciones impuestas.

La referida ley crea dos sistemas claramente diferenciados: El Sistema de Protección del Niño Niña y del Adolescente desarrollado a lo largo del Título III (artículos 117 al 344) y el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, previsto desde el Título V, en adelante (artículos 526 al 671). Cada uno tiene su propia lógica, con objetivos particulares y diferentes integrantes. Así, el Sistema de Protección se destina a los niños y adolescentes, a quienes se les amenazan o violan derechos (víctimas) y, en consecuencia, deben aplicarse las medidas de protección por parte de la autoridad administrativa y judicial. El Sistema Penal de Responsabilidad se destina a los adolescentes, tanto a los que incurran en la comisión de un

hecho punible, como a quienes la autoridad judicial sanciona con una medida de carácter socio-educativa.

### **Integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes**

La reforma parcial de la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente, incluye otras instituciones como integrantes del sistema de responsabilidad de los y las adolescentes (artículo 527), a fines de fortalecer el sistema, quedando integrada de la siguiente manera:

- a) Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- b) Sala de casación penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- c) Sección de adolescentes del tribunal penal
- d) Ministerio Público especializado
- e) Ministerio del Poder Popular con competencias en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- f) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.
- g) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicio penitenciario, para la atención a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.
- h) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de juventud.
- i) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.
- j) Servicio Autónomo de la Defensa Pública especializada.
- k) Policía de Investigación y servicios de policías especializados.
- l) Defensoría del Pueblo.
- m) Consejos Comunales y demás formas de organización popular.
- n) Las autoridades legítimas de los pueblos y las comunidades indígenas en los procesos en que sean parte los y las adolescentes indígenas.

### **Las fórmulas de Solución Anticipada**

Dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, se encuentran las fórmulas de solución anticipada, referidas a las técnicas, maneras, pautas o métodos que deben observarse para efectivizar un desenlace o fin satisfactorio y proporcional al proceso penal especial, para que el Estado a través del Fiscal del Ministerio Público prescinda del ius puniendi, o para el caso de haber ejercido la acción penal, la procuración de la avenencia entre las partes - en los casos que proceda -.

Sentado lo que antecede, las fórmulas de Solución anticipada, están ubicadas en la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente en el Título V, Sección II, y ellas son: la Conciliación y la Remisión. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su disposición 258, único aparte, consagra: “La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”, con lo cual se hace imperativo su promoción, ya que nuestro máximo texto le da preponderancia, basada en una real política criminal que humanice el proceso penal, que haga accesible a todas las personas la facultad de resolver sus contrariedades en el marco procesal, coadyuvando en la solución Extra-Estado, enervando su función jurisdiccional, lo sustrae de esa obligación judicial-decisoria, y es lógico, las partes son elementos del conglomerado social, y de allí nace la potestad de ejercer la justicia, conforme al artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **La Conciliación**

La conciliación como fórmula previa frena el enjuiciamiento del adolescente, no solo busca compensar o resarcir el daño a la víctima, sino también educar y reinsertar el o las adolescentes en la sociedad.

Sobre el tema en comentario, Vásquez González (2001) **en su obra** puntualiza:

Se aprecia que en la figura de la conciliación el legislador de Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente fusionó dos alternativas a la prosecución del proceso, previstas en el COPP para el

procedimiento penal de adultos, a saber: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso.”

Ahora bien, avanzado el contexto doctrinario, se valora que se debe entrar en materia, y establecer que la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente en el artículo 564, referido a la conciliación, establece:

“Cuando se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, el Fiscal del Ministerio Público o la defensa, debe promover la conciliación. Para ello, celebrará una reunión en la sede de quien promueva con él o la adolescente, padre, madre representantes o responsables, la defensa, el o la fiscal del Ministerio Público o la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oírá proposiciones. En dicha reunión se explicará ampliamente a las partes el contenido y el alcance de la conciliación.

La víctima o el adolescente manifestarán su voluntad de conciliar, en caso de no querer conciliar expondrá sus motivos, lo podrá realizar por cualquier medio y se dejará constancia.

El Ministerio Público representará a la víctima en aquellos casos en que ésta así lo decida con arreglo a previsto en el artículo 662 literal “a” de la presente ley.

En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, propondrá la reparación del social del daño.

Si se llega a un preacuerdo el o la fiscal presentará al juez la jueza de control con la eventual acusación.

En todos los casos las partes y el juez o la jueza de control agotarán todos los medios para lograr con éxito la conciliación”

De lo transcrito se deducen variados escenarios. En primer término, observamos un imperativo de que solamente es viable esta resolución del conflicto cuando se trate de tipos penales que no entrañen como sanción una medida de privación de libertad, vale acotar, aquellos hechos punibles referidos en el encabezado del artículo 564 de la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente. El Fiscal especializado procurará una reunión entre las partes donde pondrá a la vista de todos ellos la eventual acusación y hará una exposición, comportándose como un verdadero arbitro que conducirá a todos los presentes a conciliar,

además oirá tanto al adolescente imputado, conjuntamente con su defensor, sus padres, representantes o responsables, y a la víctima, aclarando que si la víctima es niño, niña o adolescente, deberán estar presentes sus padres, representantes o responsables, quienes también serán escuchados por el Fiscal. Se deben plasmar dos circunstancias: La primera, es que el Fiscal no podrá bajo ninguna circunstancia variar o cambiar la calificación jurídica de la “eventual acusación” para el momento de presentar la misma al Juez de Control. La segunda, no está exento el adolescente por sí, o por medio de sus padres, representante o responsables, ni la víctima, de procurar la conciliación entre ellos, para posteriormente proponérselo al Ministerio Público especializado o, al Juez de Control antes de celebrarse la audiencia preliminar, conforme al artículo 573, literal “d”, de la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente

En caso de que no se disponga de la presencia del defensor, la no intervención de éste conlleva a la nulidad de todos los actos conciliatorios, como lo establece el artículo 544 de la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente, si no se ha procurado un defensor privado, se solicitará la designación de un defensor público especializado, para tramitar la conciliación.

Un aspecto de singular interés, es lo referido a los “hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos”, como, por ejemplo, el porte ilícito de arma de fuego, vale la conciliación, con la sola intervención del adolescente, su defensor, en conjunto con sus padres, representantes o responsables, quienes ofertarán la forma de reparar el daño social. Pre acordada la conciliación, el Fiscal especializado presentará estas resultas ante el Juez de Control de la Sección de Adolescentes, en conjunto con la eventual acusación. Enterado el Tribunal del preacuerdo, fijará una audiencia dentro de los diez días continuos siguientes al recibo de las actuaciones procedentes de la fiscalía, donde las partes serán oídas y se procurará mutar el preacuerdo a un acuerdo propiamente dicho; se levantará acta al efecto, determinándose las obligaciones convenidas y el término para su realización, conforme al artículo 565 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente.

Es útil agregar que, sobre la base del Interés Superior, es inaplicable lo referido a la improcedencia de celebración de un nuevo acuerdo dentro de los tres años siguientes del cumplimiento de otro anterior, pues debemos tener presente, la condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo, máxime que se trata de un juicio educativo, variando las circunstancias de desarrollo del adolescente; además, la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente no prohíbe la celebración de varias conciliaciones simultáneas o sucesivas.

Se debe prevenir, para evitar ulteriores equívocos, que la conciliación no solo es concertada antes que el Ministerio Público presente acusación, sino que, una vez presentada la misma y activado el procedimiento ordinario, las partes no estarán imposibilitadas de procurar dicha concordia, pues el Juez de Control deberá diligenciar para que las partes en conflicto concilien.

En efecto, el artículo 576 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente, en su primer aparte, respecto al desarrollo de la Audiencia Preliminar, dispone que, si no se hubiere logrado antes, el juez intentará la conciliación, cuando ella sea posible, proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado. Una vez terminada la Audiencia Preliminar, entre otras decisiones sobre el cual deberá pronunciarse el Juez de Control, de acuerdo con el artículo 578, literal “d”, ejusdem, es homologar los acuerdos conciliatorios procediendo según el artículo 565 ejusdem.

Ahora bien, dispone el último aparte del artículo 40, y el segundo aparte del artículo 41, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, que las partes podrán llegar a un acuerdo, tanto en la audiencia preliminar, así como previo a la apertura del debate, ante el Juzgado de Juicio en los procedimientos abreviados, pero en dichos casos deberá el imputado admitir los hechos. Consideramos que, en el escenario penal adolescente el primer supuesto es incongruente, puesto que, la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente, claramente determina la modalidad sobre quiénes deben procurar y participar en las conciliaciones, y no se precisa la figura de la admisión de hechos, por lo que no se exigirá al adolescente que admita su participación en los mismos. Recordemos que, la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño,

Niña y Adolescente se satisface primariamente, y solo en los casos donde no haya regulación de esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación penal, adjetiva y sustantiva, y en su defecto, el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 569 de la citada Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente .

En cuanto a la avenencia ante el Juez de Juicio, y al no prever la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente la incidencia ante el Tribunal de Juicio, en estos casos, sí se aplicaría la modalidad prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, por lo que al adolescente imputado se le exigirá la admisión de los hechos antes de conciliar.

Asimismo, se observa que, en aquellos tipos penales perseguibles a instancia de parte, por estar la acción penal en manos del afectado, lo que se convenga entre el imputado y la víctima, no trascenderá, en principio, al espacio jurisdiccional, pues los involucrados podrán resolver privadamente sus conflictos. No obstante, en caso de querrela podrán las partes conciliar en las mismas condiciones y etapas que en los procedimientos ordinarios por acción pública.

El artículo 566 de la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño, Niña y Adolescente, prescribe:

“Contenido de la Resolución que Acuerde Suspender el Proceso a Prueba. La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión;
- b) Datos generales del adolescente, hechos que se le atribuye, su calificación legal y la posible sanción;
- c) Obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento;
- d) Advertencia al adolescente de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo o instituto educacional, deberá ser comunicada al Fiscal del Ministerio Público y ante el ejecutor de los programas, Consejo comunal donde se encuentre cumpliendo con la medida de conciliación;
- e) Orden de incorporación a los programas de prevención e inclusión social, previstos en el artículo 124 de esta ley, los cuales deberán ser ejecutados por entes públicos o por los consejos comunales u otras organizaciones sociales, quienes deberán informar en el plazo establecido por el juez o la jueza de control sobre la supervisión,

orientación y avances demostrados por el o la adolescente durante la permanencia en sus programas de prevención”

Estimamos que la precedente disposición es por demás clara. La suspensión del proceso a prueba interrumpe la prescripción por el plazo acordado, conforme al artículo 567 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Es forzoso apuntar que, la conciliación no debe verse como un simple pago o reparación del daño a la víctima, es necesario que el adolescente comprenda que su comportamiento produjo una lesión o un peligro de un bien jurídico tutelado.

Sobre el mismo, opina Guzmán (2002) **en su obra** lo siguiente:

“El sometimiento del delincuente a prueba, más que una sanción deviene en un verdadero tratamiento criminológico y de allí que su beneficiario deba entender su significación y que lo acepte voluntariamente...Su procedencia tiene fundamento de política criminal orientada a combatir las consecuencias gravosas del propio sistema penal, implica apartarse de la finalidad retributiva de la pena para dirigirse hasta fines utilitaristas de prevención general y especial”

Se infiere de lo anterior que, subyace en la suspensión del proceso a prueba un fin eminentemente pedagógico, más en este contexto penal adolescencia. Imaginemos que un adolescente comete tipos penales susceptibles de conciliación y sus padres, representantes o responsables simplemente se limitan en saldar sus daños, por ello se hace necesario el régimen al cual se someterá el adolescente donde se procurará su concientización efectiva. La conciliación por ningún motivo es instantánea, es de tracto sucesivo por el plazo indicado en el acuerdo, cuyo cumplimiento no debe ser mayor de tres (3) meses.

Si se verifica la conciliación con el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas, se extingue la acción penal por lo que el Ministerio Público solicitará el sobreseimiento definitivo de la causa, aun cuando consideramos que el Juez de Control especializado podrá decretar dicho sobreseimiento conforme al artículo 568 de la Ley Orgánica para la Protección del Niños, niñas y

del Adolescente. En caso de incumplimiento, el Fiscal presentará su acusación, la cual ya no será “eventual”.

Cuando la conciliación haya sido ante el Tribunal de Juicio en el procedimiento abreviado, en caso de incumplimiento el juez dictará sentencia condenatoria, previa la admisión de hechos y decidirá con base a este procedimiento, pero en ningún caso procederá la privación de libertad del adolescente, en los delitos en los cuales es procedente la conciliación.

### **Bases Legales**

A continuación, se mencionan las bases legales que sustentan la investigación, dentro del presente marco legal se hace referencia a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Código Orgánico Procesal Penal.

Las bases legales “Según Arias (2006) “Representa el basamento legal que sustentan la investigación, mediante una jerarquía jurídica” (p.107)

### **Convención Internacional de los Derechos del Niño.**

En esta convención la cual fue ratificada por Venezuela el 29 de agosto del año 1990 establece en su artículo 2 lo siguiente” Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

Con respecto al marco legal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promulgada el 20 de diciembre de 1999, dispone en su artículo 78 “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de

esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.

En este sentido el artículo 253 establece que “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”.

Artículo 258 “La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

### **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

Artículo 537. Interpretación y aplicación, las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del derecho penal y procesal penal, y de

los tratados internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los adolescentes.

En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 544. “La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada”.

Artículo 564, " Conciliación Cuando se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, el o la Fiscal del Ministerio Público promoverá la conciliación. Para ello, celebrará una reunión con el o al adolescente, sus padres, representantes o responsables y la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oírá proposiciones. Parágrafo Primero En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño. Parágrafo Segundo Si se llega a un preacuerdo, el o la Fiscal lo presentará al Juez o Jueza de Control, conjuntamente con la eventual acusación”

Artículo 565. “Recibida la solicitud, el Juez o Jueza de Control fijará una audiencia a realizarse dentro de los diez días siguientes, oírá a las partes y logrado un acuerdo se levantará un acta donde se determinará las obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento.”

Artículo 566 “Contenido de la resolución que acuerde suspender el proceso a prueba La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión. b) Datos generales del o de la adolescente, hechos que se le atribuye, su calificación legal y la posible sanción. c) Obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento. d) Advertencia al o la adolescente de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo o instituto educacional, deberá ser comunicada al o a la fiscal del ministerio público. e) Orden de orientación y supervisión decretada, el ente que la ejecutará y las razones que la fundamentan”.

Artículo 568 “Si él o la adolescente cumple con las obligaciones pactadas en el plazo fijado, el o la fiscal del ministerio público solicitara al juez o la jueza de control el sobreseimiento de definitivo. En caso contrario, continuara el procedimiento correspondiente.

Artículo 576. “El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la práctica de la prueba propia de la audiencia preliminar y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. Si no se hubiere logrado antes, el juez o jueza intentará la conciliación, cuando ella sea posible, proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado. De la audiencia preliminar se levantará un acta”

Artículo 578. “Finalizada la audiencia, el juez o jueza resolverá todas las cuestiones planteadas y en su caso:

a) Admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante y ordenará el enjuiciamiento del imputado o imputada. Si la rechaza totalmente sobreseerá.

b) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante.

c) Resolverá las excepciones y las cuestiones previas.

d) Homologará los acuerdos conciliatorios procediendo según el artículo 566, de esta Ley.

e) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

f) Sentenciará conforme al procedimiento por admisión de los hechos”.

Artículo 628. “Privación de libertad. Consiste en la restricción del derecho fundamental de la libertad del o la adolescente en edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años de edad, en un establecimiento público o entidad de atención del cual solo podrá salir por orden judicial o una vez cumplida la sanción impuesta.

La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo y solo podrá ser aplicada al o la adolescente.

a. Cuando se trate de la comisión de los delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de droga en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, su duración no podrá ser menor de seis años ni mayor a diez años.

b. Cuando se trate de los delitos de lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión o asalto al transporte público, no podrá ser menor de cuatro años ni mayor a seis años.

En ningún caso podrá aplicarse al o la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

Si incumpliere injustificadamente otras sanciones que le haya sido aplicadas, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

En el caso de reincidencia o concurso real de delito previsto en este artículo, se sancionará al o la adolescente con el límite superior de la sanción.

En los casos de supuesto de hecho en las letras “a y b”, se incluirá las formas inacabadas o las particiones accesorias, prevista en el código penal vigente, así mismo al momento de imponer la sanción el juez o la jueza, según el caso, debe observar lo previsto en el artículo 622 de esta ley”

### **Código Orgánico Procesal Penal**

Artículo 41. “El Juez o Jueza podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado o imputada y la víctima, cuando:

1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas.

A tal efecto, deberá el Juez o Jueza verificar que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará a él o la Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión sobre la viabilidad del acuerdo reparatorio.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado o imputada que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o imputadas o víctimas, el proceso continuará respecto de aquéllos que no han concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como un único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible.

En el supuesto previsto en el numeral primero de este artículo, sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado o imputada, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que él o la Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y ésta haya sido admitida, se requerirá que el imputado o imputada, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el Juez o Jueza pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos”

## **Definición de Términos Básicos**

**Adolescente:** Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

**Conciliación:** Constituye un medio alternativo para solucionar conflictos.

**Delito:** Circunstancia de haber cometido una persona una acción contraria a la ley.

**Derechos:** Conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima.

**Fórmulas de Solución Anticipada:** En el COPP, estas fórmulas de solución anticipada se denominan de las alternativas a la prosecución del proceso”, y comprende: El Principio de Oportunidad. Los Acuerdos Reparatorios y La Suspensión Condicional del Proceso.

**Hecho Punible:** Acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal que según Carrara implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena.

**Medidas:** Son principios orientados respecto a los derechos humanos y la formación integral del o las adolescentes y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

**Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes:** Es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

**Privación de Libertad:** es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

### **CAPITULO III**

#### **MARCO METODOLÓGICO**

Arias (2006) **en su obra** define el marco metodológico de la siguiente manera:

El marco metodológico es el procedimiento a seguir para alcanzar el objetivo de la investigación y están compuestos por el tipo de investigación, métodos y técnicas de investigación jurídica, fases metodológicas y fuentes de conocimiento jurídico. “explica el marco metodológico como el “Conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas” (p.16). Este método se basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas o descartadas por medios de investigaciones relacionadas al problema.”

#### **Tipo de Investigación.**

Para realizar el presente trabajo de investigación se recurrieron a diversas fuentes bibliográficas y documentales ya que se analizaron diversos cuerpos legales y texto doctrinarios sobre el tema investigado. Es por ello que la presente investigación es de carácter documental.

En este sentido Tamayo T (2006) define la investigación como: “un proceso mediante la aplicación del método científico procura tener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir y aplicar conocimiento”

## **Fase I**

**Analizar la figura jurídica de la conciliación como fórmula de solución anticipada, de acuerdo a la normativa legal vigente en Venezuela.**

Esta fase se desarrolló, realizando un análisis de la figura de la conciliación, según lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, Título V, que constituye el sistema penal de la responsabilidad de los y las adolescentes en su Artículo 564, así como también se analizó las reglas de Beijing.

## **Fase II**

**Indicar los efectos jurídicos de la conciliación en materia del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes.**

En esta fase se estudió cuáles son los efectos de la conciliación, en base a lo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes en su artículo 566, 567 y 568.

## **Fase III**

**Determinar los delitos sobre los cuales procede la conciliación.**

Para el desarrollo de esta fase, se tomó en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, Artículo 628, el cual dispone sobre cuales delitos procede la privativa de libertad.

## **Fuente de Conocimiento Jurídico.**

Sánchez N (2005), **en su obra**, indica “la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado”. La Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes en Venezuela fue promulgada en 1998 y entro en vigencia el 01 de abril del 2000 siendo su última reforma el 08 de junio del 2015.

El origen de esta norma es luego que Venezuela ratifica el convenio internacional del derecho del niño el 29 de agosto de año 1990, ante de la creación de esta norma existía la situación irregular donde el niño era un sujeto tutelado, con la entrada en vigencia de esta normativa de acuerdo a el convenio ante mencionado los niños niñas y adolescente pasa a ser sujetos de derechos.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES**

#### **Resultados**

##### **Resultado Fase I**

Esta fase, nos arroja como resultado que la figura jurídica de la conciliación debe ser promovida por el fiscal del Ministerio Publico o por la defensa en aquellos delitos para las cuales la sanción no sea la privativa de libertad, es de notar que la exposición de motivos de la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes del 08 de junio de 2015, establece que la detención solo procede como último recurso, siempre que sea posible se adoptaran otras medidas sustitutorias de la privación de libertad. Con esta figura jurídica Venezuela adopta las reglas de Beijing. Donde contempla que solo se aplicara la prisión preventiva como último recurso.

##### **Resultado Fase II**

En esta segunda fase nos arroja como resultado, que el efecto jurídico de la conciliación en materia del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. Es que se suspende el proceso a prueba, así como también quedara interrumpida la prescripción por el plazo acordado, si él o la adolescente cumple con las obligaciones pactadas el o la fiscal del Ministerio Publico solicitara al juez o la jueza de control el sobreseimiento definitivo. En el caso de que él o la

adolescente no cumplan con las obligaciones patadas en el plazo fijado continuara el procedimiento correspondiente.

### **Resultado Fase III.**

El resultado de esta fase nos arroja sobre cuales delitos procede la conciliación, para ello se realizó un análisis del artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, el cual establece los delitos sobre los cuales procede la privativa de libertad los cuales son los siguientes: homicidio salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de droga en mayor cuantía, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismos, lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión o asalto al transporte público. Por lo analizado en el artículo antes indicado la conciliación procede sobre los demás delitos que no están establecidos o exentos en la presente normativa. Tales como hurto, robo, homicidio culposo delitos de drogas en menor cuantía, lesiones leves, lesiones gravísimas culposas, entre otros delitos.

## Conclusiones

En el Título V de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, se encuentra establecido el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, en el artículo 564, la conciliación como Fórmula de Solución Anticipada, esta figura jurídica tiene su origen en Venezuela, en el año 1998, sin embargo esta normativa tuvo una *vacatio legis* de 02 años la cual entro en vigencia el 01 de abril de 2000, el 10 de diciembre de 2007 se reforma parcialmente la norma en materia de la protección integral.

El 08 de junio de 2015 es reformada nuevamente la normativa en esta oportunidad en materia del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes, reformando parcialmente la figura de la conciliación, adoptando parte de las Reglas de Beijing, donde la privativa de libertad se establecerá como último, por la que se deben adoptar otras sanciones esto con la finalidad de reeducar a los y las adolescentes y de esta manera ser reinsertados en la sociedad.

La conciliación debe ser promovida por los y las fiscales del Ministerio Público y su defensa, los cuales se presentará ante el juez o la jueza de control los preacuerdos. Con esta figura se suspende el proceso de prueba, si él o la adolescente cumple con las obligaciones en el plazo establecido el o la fiscal del Ministerio Público solicitara el sobreseimiento, en el caso contrario de que este no cumpla con la obligación establecida continuara el proceso.

La conciliación no procede en lo caso excepcionales en aquellos delitos donde procede la privativa de libertad, tales como homicidio salvo el culposo, robo agravado, extorsión, secuestro, robos sobre vehículos automotores, delitos de droga en mayor cuantía, abuso sexual con penetración sicariato o terrorismo, lesiones gravísimas salvo las culposas.

La aplicación de la figura de la conciliación evitaría la aglomeración de causas para los Jueces, los Fiscales Especializados y los Defensores Públicos Especializados, que a su vez conlleva la pérdida de recursos administrativos y humanos.

Con la conciliación como fórmula de solución anticipada no solo busca la reinserción de los y las adolescentes a la sociedad, sino también el legislador busca obtener la reeducación del mismo.

## **Recomendaciones**

Siendo la figura de la conciliación una fórmula de solución anticipada, prevista el sistema penal de la responsabilidad de los y las adolescentes, se procede a señalar las siguientes recomendaciones:

- Especificar en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, o un reglamento de la misma, los delitos o faltas que se consideran insignificantes, y pueden ser objeto de la figura de la conciliación, a parte de los establecidos en el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, donde solo se enumeran los pocos delitos en los cuales era posible sancionar al adolescente con la privación de libertad.
- Realizar charlas, talleres en las comunidades, colegios entre otro con la finalidad de dar a conocer la conciliación como fórmula de solución anticipada para aquellos hechos punibles para los cuales la sanción no sea la privativa de libertad.

## **Bibliografía**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Editorial Badell. Venezuela 1999.
- Código Orgánico Procesal Penal. Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinario Número 6.078, de fecha 15 de junio de 2012.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinaria Número 6.185, de fecha 18 de junio de 20015.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2006) Diccionario Jurídico elemental. (Decimoctava Edición). Editorial Heliasta S.R.L.
- Consultado en línea. <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>
- Consultado en línea. <http://elucabista.com/wp-content/uploads/2015/10/LOPNNA-REFORMADA.pdf>.
- Consultado en línea. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>